



02-01-20240930002063  
Fecha: 30/09/2024 03:54:10 p. m. | Usuario:  
gdocumental  
- NULL -  
CONTACTO: ALFONSO DE JESUS OSPINA  
VELASQUEZ



**Proyecto Vial Autopistas al Mar 1**  
**Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 14 del 3 de septiembre de 2015**

**AVISO No. 159 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

**PREDIO MAR 1\_ UF1 \_142**

**DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S.**

Delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

**HACE SABER A**

**ALFONSO DE JESUS OSPINA VELASQUEZ**

**RIGOBERTO OSPINA VELASQUEZ,**

**GREDIS DE JESUS OSPINA VELASQUEZ**

**JESUS EDGAR OSPINA VELASQUEZ**

**DORIS OSPINA MARIN**

**BLANCA ELIDA BEDOYA OSPINA**

**SANDRA MARIA BEDOYA OSPINA**

**HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ OSPINA**

**FLAVIO ANTONIO VELASQUEZ OSPINA**

**JESUS MARIA VELASQUEZ OSPINA Y**

**LIRIA ELENA HIDALGO OSPINA**

Que DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S en calidad de delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió la Resolución No. 20246060012265 de fecha del 19 de septiembre de 2024, “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: Autopistas al Mar 1, Unidad Funcional 1, ubicado en el municipio de San Jerónimo, departamento de Antioquia”, expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, correspondiente a la adquisición de un Lote de terreno conocido como LA PERLITA, situado en el paraje la Urquita, ubicado en área rural del Municipio de San Jerónimo, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula catastral **65620010000020010500000000** y matrícula inmobiliaria número **029-22931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, predio **MAR1\_UF1\_142**.

Que la presente es para surtir la diligencia de notificación por aviso, que se entiende cumplida por medio del presente AVISO, ya que los señores **ALFONSO DE JESUS OSPINA VELASQUEZ, RIGOBERTO OSPINA VELASQUEZ, GREDIS DE JESUS OSPINA VELASQUEZ, JESUS EDGAR OSPINA VELASQUEZ, DORIS OSPINA MARIN, BLANCA ELIDA BEDOYA OSPINA, SANDRA MARIA BEDOYA OSPINA, HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ OSPINA, FLAVIO ANTONIO VELASQUEZ OSPINA, JESUS MARIA VELASQUEZ OSPINA y LIRIA ELENA HIDALGO OSPINA**, no se presentaron en las oficinas de la sociedad **DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S**, ubicadas en el kilómetro 9, vía al mar, portal oriental túnel de occidente, San Cristóbal, Medellín, razón por la cual, estas propietarios no se NOTIFICARON PERSONALMENTE, por lo anterior, se procede a dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

*"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".*

De conformidad con lo anterior, se procedió a citar a los señores **MARÍA CONSUELO PIEDRAHITA FORONDA**, **LUZ DARY OSPINA VELASQUEZ**, **ALFONSO DE JESUS OSPINA VELASQUEZ**, **RIGOBERTO OSPINA VELASQUEZ**, **GREDIS DE JESUS OSPINA VELASQUEZ**, **EVELIA DE JESUS OSPINA VELASQUEZ**, **JESUS EDGAR OSPINA VELASQUEZ**, **RAMIRO DE JESUS OSPINA VELASQUEZ**, **DORIS OSPINA MARIN**, **BLANCA ELIDA BEDOYA OSPINA**, **SANDRA MARIA BEDOYA OSPINA**, **ANGELICA BEDOYA OSPINA**, **MARIANA DE JESUS BEDOYA OSPINA**, **JOSE AURELIO VELASQUEZ OSPINA**, **HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ OSPINA**, **FLAVIO ANTONIO VELASQUEZ OSPINA**, **JESUS MARIA VELASQUEZ OSPINA** y **LIRIA ELENA HIDALGO OSPINA**, a través de la citación con radicado de correspondencia DEVIMAR N° 02-01-20240919001997 de fecha del 19 de septiembre de 2024, enviada a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S. a las direcciones identificadas dentro del expediente:

- Guía de envío No. 1020067444412 de fecha del 20 de septiembre de 2024 a la Dirección de Ubicación del Predio: Lote de terreno conocido como LA PERLITA, situado en el paraje la Urquita, ubicado en área rural del Municipio de San Jerónimo, Departamento de Antioquia <https://maps.app.goo.gl/9JaDFCCXHLgFBq3i9>, Estado de entrega: "La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado) recibido por Valentina", resultado obtenido con fecha del 20 de septiembre de 2024.

Lo anterior con el fin de surtir la notificación personal de la **Resolución No. 20246060012265 de fecha del 19 de septiembre de 2024**, Predio MAR1\_UF1\_142; Diligencia que no se cumplió por no presentarse; por lo tanto, los 5 días hábiles después de enviada la citación que habla la norma anterior finalizaron el 27 de septiembre de 2024.

De conformidad con la citación recibida, se presentó el día 23 de septiembre de 2024 en la oficina de la sociedad **DESARROLLO VIAL AL MAR SAS**, ubicadas en el kilómetro 9, vía al mar, portal oriental túnel de occidente, San Cristóbal, ciudad de Medellín, la señora **MARÍA CONSUELO PIEDRAHITA FORONDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.678.508 notificándose personalmente. Y, el día 25 de septiembre de 2024 los señores **EVELIA DE JESUS OSPINA VELASQUEZ**, identificada con

cédula de ciudadanía No. 22.005.274, JOSE AURELIO VELASQUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.473.149, LUZ DARY OSPINA VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.703.625, RAMIRO DE JESUS OSPINA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.470.652, ANGELICA BEDOYA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.703.708 y MARIANA DE JESUS BEDOYA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.398.617, se notificaron personalmente de la Resolución No. 20246060012265 de fecha del 19 de septiembre de 2024.

Por consiguiente, para surtir la diligencia de **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, que se entiende cumplida por medio del presente **AVISO No. 159 del 30 de septiembre de 2024**, este se dirige aquellos propietarios que no se presentaron personalmente; se anexa fiel copia tomada del original de la Resolución No. 20246060012265 de fecha del 19 de septiembre de 2024., “*Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: Autopistas al Mar 1, Unidad Funcional 1, ubicado en el municipio de San Jerónimo, departamento de Antioquia.*” expedida por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, correspondiente a la adquisición de un Lote de terreno conocido como LA PERLITA, situado en el paraje la Urquita, ubicado en área rural del Municipio de San Jerónimo, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula catastral **656200100000200105000000000** y matricula inmobiliaria número **029-22931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, predio **MAR1\_UF1\_142**.

Para efectos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, o cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

De conformidad con la Ley, se publicará el aviso acompañado de copia íntegra del acto administrativo en la página web de DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., [www.devimar.co](http://www.devimar.co), link <http://www.devimar.co/index.php/devimar/gesti%C3%B3n-predial.html> y en la página web AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, durante el término de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, con el fin de **surtir la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución No. 20246060012265 de fecha del 19 de septiembre de 2024.**

Atentamente,

DIEGO ALBERTO CARVAJAL BARRERA  
Firmado digitalmente por DIEGO ALBERTO CARVAJAL BARRERA  
Fecha: 2024.09.30 15:55:27 -05'00'

**DIEGO ALBERTO CARVAJAL BARRERA**  
**Gerente General**  
**DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S.**

Elaboró: Lina Marcela Ramírez Otálvaro  
Revisó: Gloria Stella Carvajal Hernández



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20246060012265



Fecha: 19-09-2024

*“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: Autopistas al Mar 1, Unidad Funcional 1, ubicado en el municipio de San Jerónimo, departamento de Antioquia.”*

**EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución 20244030009655 del 1 de agosto de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: “La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa (...)”.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: “(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: “Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”.

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: “(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el



Documento firmado digitalmente



propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)".

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define “*como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política*”.

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: “*En caso de no llegar a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial*”.

Que el vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el literal vi, numeral 11º del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, en coordinación con Desarrollo Vial al Mar S.A.S, en virtud del Contrato de Concesión No. 014 del 03 de septiembre de 2015, se encuentra adelanto el proyecto vial Autopistas al Mar1, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que para la ejecución del proyecto vial “Autopista al Mar 1”, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una faja de terreno identificada con la ficha predial No. **MAR1\_UF1\_142** de fecha 12 de abril de 2018, elaborada por la Sociedad Desarrollo Vial al Mar S.A.S., con un área requerida de terreno de **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2.888,72 m<sup>2</sup>)**.

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas **Margen Izquierdo: Inicial 09+616,83 Km - Final 09+740,03 Km**, lote de terreno conocido como LA PERLITA, situado en el paraje la Urquítá, ubicado en área rural del Municipio de San Jerónimo, identificado con la matrícula inmobiliaria **029-22931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán y con cédula catastral No. 6562001000002001050000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la Ficha Predial **MAR1\_UF1\_142** de fecha 12 de abril de 2018: Por el **NORTE**: Con predio de RODRIGO MIRANDA MIRANDA (1-7) en longitud de 76,88 m; Por el **SUR**: Con



predio de UBEIMAR DE JESÚS RAMIREZ VILLA Y OTROS (10) en longitud de 0,00 m; por el **ORIENTE**: Con predio de HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS DE MARIA BERTA VELÁSQUEZ DE OSPINA Y OTRA (MISMO PREDIO) (7-10) en longitud de 91,73 m; Por el **OCCIDENTE**: Con predio de UBEIMAR DE JESÚS RAMIREZ VILLA Y OTROS E IMPORTADORA GIRATORIOS S.A. (10-1) en longitud de 78,94 m. Incluyendo las construcciones anexas y cultivos y especies que se relacionan a continuación:

## Construcciones Anexas:

### Cultivos y/o Especies:

## **INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES**

DESCRIPCIÓN	CANT	DENS	UN
MANGO D: 50- 30- 30- 30- 30- 30- 30- 40- 35- 30 y 31	10		UN
PITA D:20	1		UN
BOSQUE NATIVO	2.888,72		m2

Que los linderos generales del **INMUEBLE** y su área se encuentran debida y expresamente determinados en la sentencia No. 099 del 8 de septiembre de 2023 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo, Antioquia.

Que los titulares del derecho real de dominio son los señores: **LUZ DARY OSPINA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.703.625, titular del 8.4545% del derecho en común y proindiviso, **ALFONSO DE JESUS OSPINA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.470.759, titular del 8.4545% del derecho en común y proindiviso, **RIGOBERTO OSPINA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.470.594, con el 8.4545% del derecho en común y proindiviso, **GREDIS DE JESUS OSPINA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.524.720 con el 8.455% del derecho en común y proindiviso, **EVELIA DE JESUS OSPINA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.005.274, con el 8.4545% del derecho en común y proindiviso, **JESUS EDGAR OSPINA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.470.235, con el 8.4545% del derecho en común y proindiviso, **RAMIRO DE JESUS OSPINA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.470.652, con el 8.4545% del derecho en común y proindiviso, **DORIS OSPINA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.595.983, con el 8.4545% del derecho en común y proindiviso, **BLANCA ELIDA BEDOYA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.578.878, con el 2.113625% del derecho en común y proindiviso, **SANDRA MARIA BEDOYA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.704.708, con el 2.113625% del derecho en común y proindiviso, **ANGELICA BEDOYA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.703.708, con el 2.113625% del derecho en común y proindiviso, **MARIANA DE JESUS BEDOYA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.398.617, con el 2.113625% del derecho en común y proindiviso, **JOSE AURELIO VELASQUEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.473.149, con el 2.113625% del derecho en común y proindiviso, **HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.472.025, con el 2.113625% del derecho en común y proindiviso, **FLAVIO ANTONIO VELASQUEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.413.002, con el 2.113625% del derecho en común y proindiviso, **JESUS MARIA VELASQUEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.001.567, con el 2.113625% del derecho en común y proindiviso, **LIRIA ELENA HIDALGO OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No.



No. 19.306.594 de Venezuela, con el 8.4545%, quienes en suma son titulares de una cuota parte correspondiente al 93% del derecho real de dominio del **INMUEBLE** objeto de análisis, conforme lo señala la sentencia No. 099 del 08 de septiembre de 2023 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo, Antioquia, mediante la cual protocolizó la sucesión de la causante MARIA BERTA VELASQUEZ MUNERA, inscrita en la anotación No. 12 de fecha 15-02-2024; y por otra parte la señora **MARÍA CONSUELO PIEDRAHITA FORONDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.678.508, con el 7% del derecho en común y proindiviso quien adquirió por compraventa realizada a la señora GREDYS DE JESUS OSPINA VELASQUEZ, mediante la escritura pública No. 2007 del 21 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría Veintiocho de Medellín inscrita en la anotación No. 007 de fecha 19-01-2017, sobre la matrícula inmobiliaria 029-22931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

Que la Concesionaria Desarrollo Vial al Mar SAS, realizó el estudio de títulos de fecha 12 de abril de 2018 con alcances de fecha del 17 de julio de 2019 y 03 de abril de 2024, en los cuales se conceptuó que era viable la adquisición de la franja requerida del INMUEBLE, a través del procedimiento de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial.

Que la Concesionaria Desarrollo Vial al Mar SAS, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a Avalúos y Tasaciones de Colombia VALORAR S.A avalado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, el Avalúo Comercial Corporativo del **INMUEBLE**.

Que Avalúos y Tasaciones de Colombia VALORAR S.A avalado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia emitió el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 15 de junio de 2018 del **INMUEBLE**, fijando el mismo en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$33.999.924) MONEDA CORRIENTE**, que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella, de acuerdo con los estipulado en el artículo 61 de la ley 388 de 1997 y su decreto reglamentario 1420 de julio 24 de 1993, y el artículo 27 del decreto 2150 de 1995 el cual se encuentra discriminado así:

VALORES					
ÍTEM	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	
<b>TERRENO</b>					
<b>ÁREA REQUERIDA</b>	2.888,72	m <sup>2</sup>	\$ 10.000	\$ 28.887.200	
<b>TOTAL TERRENO</b>					<b>\$ 28.887.200</b>
<b>CONSTRUCCIONES ANEXAS</b>					
CERCOS EN PARALELOS DE MADERA Y CATORCE CUERDAS DE ALAMBRE DE PUAS.	10,27	m	\$ 36.600	\$ 375.882	
CERCOS CON ESTACONES DE MADERA, 4 CUERDAS DE ALAMBRE DE PUAS Y LIMÓN SWINGLEA	5,90	m	\$ 36.800	\$ 217.120	
<b>TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS</b>					<b>\$ 593.002</b>
<b>ESPECIES VEGETALES</b>					
MANGO D: 50- 30- 30- 30- 30- 30- 30 y 31	10	und	\$ 159.649	\$ 1.596.490	
PITA D:20	1	und	\$ 34.512	\$ 34.512	
BOSQUE NATIVO	2888,72	m <sup>2</sup>	\$ 1.000	\$ 2.888.720	
<b>TOTAL ESPECIES VEGETALES</b>					<b>\$ 4.519.722</b>
<b>VALOR TOTAL DEL INMUEBLE</b>					<b>\$ 33.999.924</b>
<b>VALOR EN LETRAS</b>	<b>TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L.</b>				

Que la Concesionaria Desarrollo Vial al Mar SAS, con base en el avalúo comercial corporativo de fecha 15 de junio de 2018, formuló oferta formal de compra D-2673-2018-1 del 27 de agosto de 2018 dirigida a los **HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS DE MARIA BERTA VELASQUEZ DE OSPINA**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 22.003.496 de conformidad con el artículo 25 de la Ley

1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la ley 1882 de 2018; y la señora **MARIA CONSUELO PIEDRAHITA FORONDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.678.508, quienes fueron notificados por Aviso No. 48 del 11 de septiembre de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el 24 de septiembre de 2018.

Que la Concesionaria Desarrollo Vial al Mar SAS, mediante oficio D-2674-2018-1 del 27 de agosto de 2018, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, la inscripción de la Oferta Formal de Compra **D-2673-2018-1** del 27 de agosto de 2018 en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 029-22931**, la cual fue inscrita conforme a la anotación No. 008 de fecha 27 de septiembre de 2018.

Que en razón a la Oferta Formal de Compra D-2673-2018-1 del 27 de agosto de 2018, suscribieron el contrato de promesa de compraventa No. 277 y acta de entrega, ambos con fecha del 5 de marzo de 2019 con la concesionaria Desarrollo Vial al Mar SAS, los señores: **MARÍA CONSUELO PIEDRAHITA FORONDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.678.508 y **LUZ DARY OSPINA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.703.625, **ALFONSO DE JESUS OSPINA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.470.759, **RIGOBERTO OSPINA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.470.594, **GREDIS DE JESUS OSPINA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.524.720, **EVELIA DE JESUS OSPINA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.005.274, **JESUS EDGAR OSPINA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.470.235, **RAMIRO DE JESUS OSPINA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.470.652, **DORIS OSPINA MARIN** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.595.983, **BERTA LIRIA BEDOYA OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.703.982, en nombre propio y en representación de **BLANCA ELIDA BEDOYA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.578.878 según consta en el poder de fecha 05-03-2019 otorgado en la Notaría dos (2) del círculo de Montería y **SANDRA MARIA BEDOYA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.704.708, según consta en el poder de fecha 06-03-2019 otorgado en la Notaría Setenta y Cuatro (74) del círculo de Bogotá; y **MARICELA BEDOYA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.704.504, **ANGELICA BEDOYA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.703.708, **HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.472.025, **MARIANA DE JESUS BEDOYA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.398.617, **JESUS MARIA VELASQUEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.001.567, **FLAVIO ANTONIO VELASQUEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.413.002, **HECTOR DE JESUS VELASQUEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.471.859 y **JOSE AURELIO VELASQUEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.473.149, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS** de la causante MARIA BERTA VELASQUEZ DE OSPINA; y con el señor **MARCO AURELIO DUQUE JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.654.410, quien por voluntad expresa de los promitentes vendedores fue autorizado para recibir el valor correspondiente a unas especies vegetales.

Que como consecuencia de la suscripción del contrato de promesa de compraventa No. 277 fecha del 5 de marzo de 2019, la concesionaria Desarrollo Vial al Mar SAS realizó el pago equivalente al 50% del precio total estipulado en la cláusula CUARTA por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$16.999.962) MONEDA CORRIENTE**, recibido a satisfacción de acuerdo con lo establecido y previa autorización por parte de todos los suscritos de la siguiente manera:

- MARCO AURELIO DUQUE JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.654.410, pagado y recibido a satisfacción mediante cheque a su nombre la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) MONEDA CORRIENTE.
- LUZ DARY OSPINA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.703.625, pagado y recibido a satisfacción mediante cheque a su nombre la suma de TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.078.561) MONEDA CORRIENTE.
- RAMIRO DE JESÚS OSPINA VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.470.652, pagado y recibido a satisfacción mediante cheque a su nombre la suma de: UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.778.576) MONEDA CORRIENTE.

- MARÍA CONSUELO PIEDRAHITA FORONDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.678.508, pagado y recibido a satisfacción mediante cheque a su nombre la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) MONEDA CORRIENTE.
- MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO, identificado con Nit No. 890.920.814-5 por concepto de impuesto predial adeudado, pagado y recibido a satisfacción por el Municipio de San Jerónimo mediante consignación la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$11.792.825) MONEDA CORRIENTE.

Que en tal sentido se tiene pendiente de pagar la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$16.999.962) MONEDA CORRIENTE** del precio total estipulado en el avalúo comercial corporativo de fecha 15 de junio de 2018.

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán autorizó el registro de la sentencia Nº 099 de fecha del 08 de septiembre de 2023 expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo, Antioquia en el folio de matrícula inmobiliaria número 029-22931, documento en el que se protocolizó la adjudicación de la sucesión de la causante **MARÍA BERTA VELÁSQUEZ MÚNERA** (posteriormente **MARIA BERTA VELASQUEZ DE OSPINA** *(Este corresponde al nombre que mantuvo posterior a su matrimonio, con el cual se llevó a cabo toda la negociación y así mismo al indicado en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 06933781)*), inscripción autorizada por el concesionario mediante el oficio No. 02-01-20240209000267 de fecha del 09 de febrero de 2024, trámite que no implica la cancelación de la Oferta Formal de Compra D-2673-2018-1 del 27 de agosto de 2018, garantizando así la publicidad de éste acto administrativo frente a los adjudicatarios dentro del trámite de sucesión.

Que en la sentencia de sucesión Nº 099 de fecha del 08 de septiembre de 2023 expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo Antioquia, inscrita en la notación 11 fecha del 15 de febrero de 2024 sobre la matrícula inmobiliaria No. 029-22931, los herederos determinados BERTA LIRIA BEDOYA OSPINA, MARICELA BEDOYA OSPINA y HECTOR DE JESUS VELASQUEZ OPSINA, quienes habían suscrito el contrato de promesa de compraventa No. 277 fecha del 5 de marzo de 2019, repudiaron la herencia de conformidad con el artículo 1290 del código civil, por lo que la cuota parte que les correspondía acreció respecto de los demás adjudicatarios que tenían el mismo derecho.

Que dentro de las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa No. 277 de fecha del 5 de marzo de 2019 los promitentes vendedores contaban con un término de 30 días contados a partir de la firma del contrato de promesa de compraventa en adjuntar los documentos necesarios para suscribir la *escritura Pública de venta*, esto es, paz y salvo de impuesto predial y valorización los cuales no fueron aportados incumpliendo las obligaciones consignadas en el referido contrato; de acuerdo con esto, se hace pertinente iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014.

Que respecto de la cuota parte de la señora **LIRIA ELENA HIDALGO OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.306.594 de Venezuela, correspondiente al 8.4545% no fue posible llegar a un acuerdo para la enajenación voluntaria teniendo en cuenta que no suscribió el contrato de promesa de compraventa No. 277 de fecha del 5 de marzo de 2019.

Que la Concesionaria Desarrollo Vial al Mar SAS, publicó en las páginas web de DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S, y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIÓN dirigida a los propietarios desde el día 01 de agosto de 2024 hasta el día 08 de agosto de 2024, para dar inicio al proceso de expropiación judicial de una franja de terreno que hace parte del **INMUEBLE** identificado con folio de matrícula inmobiliaria 029-22931, **PREDIO MAR\_UF1\_142**.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 029-22931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, sobre el Inmueble **NO** recaen gravámenes ni limitaciones al derecho real de dominio.





Que mediante memorando No. 20246040152023 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. **MAR1\_UF1\_142** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la **CONCESIONARIA DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S.**, mediante radicado ANI No. 20244091030262.

Que adicionalmente, se encuentra vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida a los titulares del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** dirigida a la titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE**, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno identificada con la ficha predial No. MAR1\_UF1\_142 de la Unidad Funcional 1 de fecha 12 de abril de 2018, elaborada por DEVIMAR SAS, con un área requerida de terreno de **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2.888,72 m<sup>2</sup>)**, delimitado dentro de las abscisas **Margen Izquierdo: Inicial 09+616,83 Km - Final 09+740,03 Km**, un lote de terreno conocido como LA PERLITA, situado en el paraje la Urquítá, ubicado en área rural del Municipio de San Jerónimo, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula catastral **6562001000000200105000000000** y matrícula inmobiliaria **No. 029-22931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán y comprendido por los siguientes linderos específicos: Por el **NORTE**: con predio de RODRIGO MIRANDA MIRANDA (1-7) en longitud de 76,88 m; Por el **SUR**: con predio de UBEIMAR DE JESÚS RAMÍREZ VILLA Y OTROS (10) en longitud 0,00 m; por el **ORIENTE**: con predio de HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS DE MARIA BERTA VELÁSQUEZ DE OSPINA Y OTRA (MISMO PREDIO) (7-10) en longitud 91,73 m; Por el **OCCIDENTE**: Con predio de UBEIMAR DE JESÚS RAMIREZ VILLA Y OTROS E IMPORTADORA GIRATORIOS S.A. (10-1) en longitud de 78,94 m. Incluyendo las construcciones anexas y cultivos y especies que se relacionan a continuación:

## Construcciones Anexas:

### **Cultivos y/o Especies:**



Documento firmado digitalmente

**INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES**

DESCRIPCIÓN	CANT	DENS	UN
MANGO D: 50- 30- 30- 30- 30- 30- 30- 40- 35- 30 y 31	10		UN
PITA D:20	1		UN
BOSQUE NATIVO	2.888,72		m2

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso a los titulares del derecho real de dominio los señores **MARÍA CONSUELO PIEDRAHITA FORONDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.678.508, **LUZ DARY OSPINA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.703.625, **ALFONSO DE JESUS OSPINA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.470.759, **RIGOBERTO OSPINA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.470.594, **GREDIS DE JESUS OSPINA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.524.720, **EVELIA DE JESUS OSPINA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.005.274, **JESUS EDGAR OSPINA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.470.235, **RAMIRO DE JESUS OSPINA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.470.652, **DORIS OSPINA MARIN** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.595.983, **BLANCA ELIDA BEDOYA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.578.878, **SANDRA MARIA BEDOYA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.704.708, **ANGELICA BEDOYA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.703.708, **MARIANA DE JESUS BEDOYA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.398.617, **JOSE AURELIO VELASQUEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.473.149, **HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.472.025, **FLAVIO ANTONIO VELASQUEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.413.002, **JESUS MARIA VELASQUEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.001.567, **LIRIA ELENA HIDALGO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 19.306.594 de Venezuela, propietarios del INMUEBLE identificado con folio de matrícula inmobiliaria **029-22931**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dada en Bogotá D.C., a los **19-09-2024**

**RODRIGO ALMEIDA MORA**  
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Concesión Desarrollo Vial al Mar S.A.S  
Victoria Sánchez Zapata- Abogada GIT de Asesoría Jurídica Predial

VoBo: JULIAN ANDRES MANJARREZ URBINA, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, VICTORIA EUGENIA SANCHEZ ZAPATA 2

Firmado Digitalmente  
RODRIGO ALMEIDA MORA

J41K-COAG-OF10-TSE0-3172-6773-7689-48